



REFERENCIA:	Código Expediente: 0000-OF01-2020-000010
UNIDAD GESTORA:	Departamento de Salud Secretaría General Técnica (Salud) Sección de Gestión Administrativa y Modernización Dirección: Plaza de la Paz s/n – 2ª Planta, 31002 PAMPLONA Correo-Electrónico: sgtsalud@navarra.es

ORDEN FORAL 54E/2020, de 12 de febrero, de la Consejera de Salud, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la suscripción de convenios singulares de vinculación en el ámbito sociosanitario.

La posibilidad de prestación de servicios sanitarios bajo fórmulas excluidas del marco general de la contratación pública está prevista en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que ha sido traspuesta mediante la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. En su artículo 7.1.j), excluye de su ámbito de aplicación, por razón de su propia naturaleza y de la existencia de normativa específica, los conciertos que celebren las Administraciones Públicas de Navarra con entidades sin ánimo de lucro para gestionar de forma indirecta la prestación de servicios sociales, culturales, educativos y sanitarios a las personas y los convenios de vinculación, en los términos regulados por el artículo 66 y siguientes de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 77 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, que se regirán por su normativa específica, siempre que la misma garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

La Ley General de Sanidad, dedica su Título IV a las actividades sanitarias privadas y tras proclamar el libre ejercicio de las profesiones sanitarias y el principio de libertad de empresa en el sector sanitario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 de la Constitución Española, establece una doble vía para la vinculación de los centros y servicios sanitarios privados: la del concierto, prevista en su artículo 90, y la del convenio singular, prevista en los artículos 66 y 67.

La fórmula habitual de colaboración con la iniciativa privada para la prestación de servicios sociosanitarios son los conciertos sanitarios, regulados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, por la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales de Navarra, si bien no es la única forma de colaboración, tal como recoge la propia norma que, en su disposición adicional segunda, declara la compatibilidad de los conciertos sanitarios con los convenios singulares de vinculación.

A estos últimos se refiere, tal como se ha señalado, aunque con distinta denominación, la Ley Foral de Salud de Navarra, en su artículo 77, que indica que la integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada Entidad o Institución.

Más recientemente, la propia Ley Foral de Contratos Públicos, además de excluir expresamente a los convenios singulares de vinculación de su ámbito de aplicación, establece en su Disposición Adicional quinta una regulación mínima de los mismos disponiendo que los centros y servicios sanitarios pertenecientes a entidades u organizaciones privadas sin ánimo de lucro cuya actividad se adecúe a la planificación sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral y siempre que las necesidades de salud pública o asistenciales a cubrir lo justifiquen, pueden vincularse directamente a la Red Asistencial de Utilización Pública mediante la suscripción de un convenio singular de vinculación sin ningún tipo de publicidad.

Se restringe, por tanto, la posibilidad de suscribir dichos convenios a entidades sin ánimo de lucro, aspecto en el que se incide en el apartado 4 de dicha Disposición cuando, después de indicarse las distintas modalidades de financiación de las actividades o prestaciones convenidas, se dispone expresamente que los centros y servicios vinculados no podrán obtener ningún beneficio económico por el hecho de realizar las actividades o prestaciones convenidas, independientemente de la financiación de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para su realización, ni proporcionar ningún beneficio a la entidad u organización titular ni a sus miembros.

Asimismo, la suscripción de dichos convenios ha de realizarse teniendo en cuenta los principios de igualdad, complementariedad, optimización y adecuada utilización de los servicios públicos y privados, debiendo contribuir la vinculación a la finalidad social que preside el

servicio público de salud y a la consecución de los objetivos de universalidad, solidaridad y eficiencia económica y presupuestaria.

A diferencia de los conciertos que se basan, entre otros, en el principio de subsidiariedad y se erigen como un instrumento de colaboración para completar de manera puntual o coyuntural la prestación de servicios sanitarios, el convenio singular, basado en el principio de complementariedad, implica una colaboración más estrecha y duradera ya que supone la plena integración del centro o servicio en la red sanitaria pública. De ahí que se indique que los convenios se establecerán sobre una base plurianual con el fin de garantizar la estabilidad en la realización de la actividad o las prestaciones convenidas, sin perjuicio de su revisión y/o modificación antes de concluir su vigencia, y que podrán ser prorrogados en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se trata, por tanto, de la publicación de dichos centros o servicios que deberán ajustar las actividades y prestaciones convenidas a la concreta programación o planificación que en cada momento adopte la Administración sanitaria, quedando sujetos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los centros de titularidad pública, aunque manteniendo el sector privado vinculado la titularidad de los centros vinculados dependientes del mismo, así como de las relaciones laborales o civiles del personal que en ellos presten sus servicios.

Finalmente, el apartado segundo de dicha Disposición dispone que los convenios singulares de vinculación se regirán por lo establecido en la misma, por lo que se establezca reglamentariamente y, de forma supletoria, por la normativa vigente en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo común que resulte de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, debiendo, por tanto, completarse el régimen regulador de los mismos.

Con la aprobación de la norma se pretende completar el marco regulador para la suscripción de convenios singulares de vinculación con centros sanitarios y servicios sanitarios y sociosanitarios contemplando, entre otros, el procedimiento a seguir, los requisitos de los centros, documentación a presentar, régimen de funcionamiento, órganos de seguimiento y control, régimen de financiación, información a facilitar, duración y contenido de los convenios, o causas de extinción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

ORDENO:

1º Iniciar el procedimiento para la elaboración de un Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la suscripción de convenios singulares de vinculación en el ámbito sociosanitario.

2º Designar al Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en colaboración con la Secretaría General Técnica, como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

3º Trasladar la presente Orden Foral a la Dirección General de Salud, a la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

Pamplona, 12 de febrero de 2020

LA CONSEJERA DE SALUD, Santos Induráin Orduna